

Los bienes pertenecientes a la comunidad conyugal
Arts.
524-4° y 528-2° CDFR.

Imaginemos que Casto, aragonés, fallece sin disposición voluntaria y sin descendientes, dejando como únicos parientes vivos a su cónyuge, a su madre, Restituta, a un hermano y a dos sobrinos, hijos de otro hermano premuerto. Entre los bienes de Casto se encuentra un campo de cerezas, que perteneció al consorcio conyugal de sus padres, y que le donaron cuando contrajo matrimonio.

El campo de cerezas al ser donado por los ascendientes del causante tendría la condición de troncal, pero por pertenecer a la comunidad conyugal es objeto de una especial delación en lo que atañe a los recobros y a la troncalidad, de la que será “condicionadamente” excluido.

Viviendo Restituta, madre del causante, tiene derecho de recobro, *ex art.* 524.4 CDFR: recobrará la mitad indivisa de dicho bien, sujeta al usufructo de su nuera (viuda del causante: *art.* 524.3 CDFR)

Respecto de la otra mitad del campo, el bien debería ser calificado de troncal simple y, por lo tanto, conforme al 526.1° CDFR, les correspondería heredar al hermano vivo y a los dos sobrinos, como sustitutos legales del hermano premuerto y sin perjuicio, desde luego, del usufructo viudal del cónyuge del causante (*art.* 283 CDFR).

El *art.* 528.2 CDFR excluye respecto de este bien (la mitad del campo de cerezas) el juego de la troncalidad, en razón de ello será deferido a Restituta por el juego de las reglas de la sucesión no troncal: *art.* 517.2.2° y 531 en relación con el *art.* 528.2 CDFR, y ello sin perjuicio del usufructo de su nuera.

En consecuencia, la totalidad del campo de cerezas, bien consorcial, será deferido a la madre del causante, Restituta, por dos títulos: una ½ por derecho de recobro y la otra ½ como heredera no troncal.

